



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

ORDENANZA N° 80/2021.-

Crespo – E.Ríos, 20 de Diciembre de 2021.-

VISTO:

La necesidad de regular la circulación de Vehículos de Movilidad Personal en el ámbito de la ciudad de Crespo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las condiciones para el control y la circulación de monopatines eléctricos u otros similares y proporcionar todas las herramientas legales que faciliten el cumplimiento de las normas, priorizando la vida y la seguridad de todos los ciudadanos.

Que en los últimos tiempos se pueden ver circulando monopatines eléctricos en la ciudad, por lo que se cree que con el correr del tiempo se volverá habitual, debiéndose legislar para resguardar el orden, el respeto y la seguridad en la vía pública.

Que se considera necesario adoptar las medidas recomendadas a través de la disposición N° 480/2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Definición: Vehículo de Movilidad Personal: Al vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización. Se exceptúan las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias.

ARTICULO 2º.- Autorícese la circulación de este tipo de vehículos por calles, avenidas y zonas del entramado urbano.-

ARTICULO 3º.- Dispónese que los vehículos nombrados en el Artículo 1º deberán contar con los siguientes sistemas de seguridad:



- Sistema de freno que permita una detención total del mismo y su carga se forma eficaz.
- Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo.
- Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en 30 km/h. En caso de no poseer el mencionado sistema, no podrá superar bajo ningún supuesto dicha velocidad.

ARTICULO 4º.- Determinése la obligatoriedad del uso de cascos de protección para los usuarios, los que deberán ajustarse como mínimo a los exigidos para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente

ARTICULO 5º.- Prohibiciones:

- Sólo se permite la circulación por el usuario, no pudiendo transportar carga, animales ni otras personas.
- No podrán circular por aceras, zonas exclusivas para peatones y rutas.-
- Se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del conductor.
- Se prohíbe la conducción bajo los efectos del consumo de alcohol y/o drogas, cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo. Asimismo, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol y drogas, que la autoridad de control le exija.
- No podrán ser conducidos por personas menores de 16 años. En caso de que se constate la conducción de menores de edad o de cualquier infracción cometida por estos, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente por la infracción cometida

ARTICULO 6º.- Comuníquese a la Dirección de Servicios Públicos, Subdirección de Prevención y Seguridad Urbana, Juez de Faltas y áreas competentes, a sus efectos.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.